



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 29 de diciembre de 1979

Número 78.

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor **JORGE JIMENEZ CANTU**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 145

LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO UNICO.

ARTICULO PRIMERO.—La Hacienda Pública del Estado de México, para cubrir los gastos de su Administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que establezcan las Leyes Fiscales respectivas, así como las participaciones de Ingresos Federales.

Artículo 2o.—Son Ingresos Ordinarios los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, aprovechamientos y participaciones que se regularán por las leyes fiscales respectivas, o en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Los productos se regularán por las disposiciones indicadas o por lo que en su caso prevengan los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 3o.—Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los que se decreten excepcionalmente.

Artículo 4o.—Son Leyes Fiscales del Estado.

I.—El presente Código.

II.—La Ley de Ingresos del Estado.

III.—La Ley del Presupuesto de Egresos.

IV.—La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

V.—La Ley de Hacienda del Estado de México.

VI.—Demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación de los textos legales a que se refiere este artículo le corresponderá al Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Hacienda o demás autoridades administrativas que prevengan las Leyes.

Artículo 5o.—Son Autoridades Fiscales del Estado:

I.—El Gobernador del Estado.

II.—El Secretario General de Gobierno.

III.—El Director General de Hacienda.

IV.—El Subdirector de Ingresos.

V.—El Procurador Fiscal.

El Subdirector de Ingresos, el Procurador y Subprocurador Fiscal, los Delegados Hacendarios, los Jefes de Departamento y de Unidad de la Subdirección de Ingresos, los Administradores, los Receptores de Rentas y los Agentes Fiscales, tendrán las facultades que les delegue el Director General de Hacienda.

Artículo 6o.—Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

“AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO”

Tomo CXXVIII | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 29 de Dic. de 1979 | No. 78

SUMARIO:**SECCION QUINTA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

Decreto Número 145 expedido por la XLVII Legislatura del Estado.—CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

(viene de la 1a. página)

Artículo 70.—Son Impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el Poder Público fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos sujetos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

Artículo 80.—Son derechos las contraprestaciones requeridas por el Poder Público, conforme a la Ley, en pago de servicios.

Artículo 90.—Las aportaciones de mejoras para los efectos de este Código, son tributos que el poder público fija a quienes, independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de obras públicas en los términos de las Leyes respectivas.

Artículo 10.—Son productos los ingresos que percibe el Estado por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

Artículo 11.—Son aprovechamientos los recargos, las multas y los demás ingresos del Erario Estatal no clasificables como impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, o productos.

Artículo 12.—Sólo podrá afectarse un ingreso Estatal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las Leyes Fiscales del Estado y constituya el fin mencionado, una afectación para el gasto público.

Artículo 13.—En el Estado de México, no podrán establecerse gravámenes y procedimientos que constituyan sistemas alcabalatorios.

Artículo 14.—Las Leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la Hacienda Pública del Estado de México, que no prevengan expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Artículo 15.—La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde al Gobernador del Estado. Toca al propio funcionario la interpretación fiscal administrativa de las leyes u ordenamientos de la materia, en los casos dudosos que se sometan a su consideración. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Hacienda, podrá suprimir, modificar o adicionar en las leyes tributarias, las disposiciones relativas a la administración, control, formas de pago y procedimientos, sin variar las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones o sanciones.

Artículo 16.—La administración y recaudación de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que establezca la Ley de Ingresos, será de la competencia de la Dirección General de Hacienda, sus Dependencias y Organos Auxiliares.

Artículo 17.—En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, serán admisibles para asegurar los intereses del Fisco, de acuerdo con las Leyes, las siguientes garantías:

I.—Pago bajo protesta.

II.—Depósito de dinero en la Dirección General de Hacienda o en Nacional Financiera, S. A.

III.—Hipoteca o prenda.

IV.—Fianza de compañía autorizada la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

V.—Secuestro en la vía administrativa.

VI.—Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los posibles recargos y gastos de ejecución.

Cuando la garantía consista en pago bajo protesta o depósito de dinero en la Dirección General de Hacienda, no se causarán recargos.

La Dirección General de Hacienda a su juicio dispensará la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 18.—La Dirección General de Hacienda vigilará que sean garantizadas las prestaciones a favor de la Hacienda Pública local conforme a las disposiciones legales en vigor; aceptará en su caso, previa la calificación correspondiente, las garantías que se ofrezcan, cuidará de comprobar periódicamente, o cuando lo estime oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y en caso contrario, tomará las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco.

Artículo 19.—Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales, se estará a las siguientes reglas:

I.—Los créditos del Gobierno del Estado provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamiento, son preferentes a cualesquiera otros con excepción de los créditos de alimentos, de salarios o de sueldos devengados en el último año, o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

II.—Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción anterior, será requisito indispensable que antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal, se haya presentado la demanda ante la autoridad competente.

III.—La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo respectivo.

IV.—El Impuesto Predial, sobre los bienes embargados, será preferente a cualesquiera otros créditos, incluso los fiscales federales, cuando se trate de la aplicación de frutos de los mismos bienes o del producto de la venta de estos.

Artículo 20.—Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y el Fisco Federal sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se determinará mediante tercería que estos últimos deberán hacer valer en el procedimiento administrativo de ejecución que el primero siga de acuerdo con las reglas siguientes:

I.—La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía real.

II.—La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esa naturaleza.

III.—Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

Artículo 21.—Para lograr un mejor y más exacto cumplimiento de las disposiciones de carácter fiscal, se considerará como auxiliares de las Dependencias Receptoras a todas las autoridades del Estado, ya sean judiciales o administrativas.

TITULO SEGUNDO

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO.

Artículo 22.—Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco local.

También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las Leyes Fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.

Toda estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.

Artículo 23.—Son responsables solidariamente:

I.—Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma prestación fiscal;

II.—Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III.—Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

IV.—Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros;

V.—Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o pesqueros, créditos o concesiones respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieran causado en relación con dichas negociaciones, créditos o concesiones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes;

VI.—Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

VII.—Los terceros que para garantizar obligaciones fiscales de otros, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los daños en garantía;

VIII.—Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago de gravamen;

IX.—Las personas físicas, morales o Unidades Económicas que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del Estado y que corresponda a períodos anteriores a la adquisición;

X.—Las Instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcancen los bienes fideicomitidos, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los causantes con quienes opere en relación con dichos bienes fideicomitidos.

XI.—Los causantes o representados a cuya cuenta sus representantes hayan girado cheques insuficientes para cubrir créditos fiscales;

XII.—Los funcionarios hacendarios que acepten cheques insuficientes girados por los representantes de los causantes;

XIII.—Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

Artículo 24.—Estarán exentos del pago de impuestos, aportaciones de mejoras y derechos:

I.—El Estado, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios cuando su actividad corresponda a sus funciones propias de derecho público.

II.—Las demás personas que de modo general señalen leyes.

Las exenciones se solicitarán por escrito al Director General de Hacienda debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

Artículo 25.—Para los efectos fiscales se considera:

I.—Domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios los siguientes:

A.—Tratándose de personas físicas que realicen actividades empresariales, el principal asiento de sus negociaciones; cuando no realicen dichas actividades y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades. En todos los demás casos, la casa en que habiten;

B.—Tratándose de personas morales, el local en que esté la administración principal del negocio;

C.—Si se trata de sucursales, agencias o establecimientos de negociaciones extranjeras, el local donde se establezcan: si varios establecimientos, agencias o sucursales depende una misma negociación, el local en que esté la administración principal en territorio del Estado.

II.—Que exista enajenación de bienes a través del fideicomiso:

A.—En el acto de la constitución del fideicomiso si se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

B.—En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso se hubiera establecido tal derecho:

C.—En el acto de designar fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente.

D.—En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiera los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

E.—En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

CAPITULO II

DEL NACIMIENTO Y DETERMINACION DE LOS CREDITOS FISCALES.

Artículo 26.—La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos.

Las obligaciones fiscales derivadas de la Ley de Ingresos o de otras Leyes, se originarán cuando se realicen las actuaciones que coincidan con las que las leyes señalan, aun cuando aquellas constituyan infracciones a disposiciones legales.

Cuando las situaciones jurídicas o de hecho constituyan infracciones a disposiciones legales, la exigibilidad o cumplimiento de las obligaciones fiscales, no legitimará esos hechos o circunstancias.

Artículo 27.—El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida o en especie que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

I.—Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;

II.—Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los diez días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal;

III.—Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento;

IV.—Si el crédito se determina mediante un concordato o convenio, en el término que éste lo señale.

Artículo 28.—La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida; su percepción y su cobro, corresponderán a la Dirección General de Hacienda que ejercerá esas funciones por conducto de las dependencias y organismos que las leyes señalen.

Artículo 29.—La competencia de los órganos fiscales se determinará por las leyes y reglamentos respectivos en relación con la materia de sus funciones y de su Jurisdicción Territorial.

Artículo 30.—La Dirección General de Hacienda, sus dependencias directas y organismos fiscales, tendrán también las funciones que en relación con las diversas materias tributarias determinen las leyes y reglamentos.

CAPITULO III

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Artículo 31.—Podrán condonarse o reducirse los créditos fiscales por cualquier concepto, cuando por causas de fuerza mayor o por calamidades públicas, se afecte la situación económica de alguna región del territorio del Estado.

El Ejecutivo del Estado declarará mediante disposiciones casuísticas, los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos o aprovechamientos materia de la franquicia en las regiones de la Entidad en las que se disfrutará de la misma.

Artículo 32.—Cuando la situación económica de los causantes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, derechos, aportaciones de Mejoras, recargos y multas que adeuden, el Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección General de

Hacienda podrá celebrar concordatos con aquellos en relación al pago de dichas prestaciones; mismos que se llevarán a cabo en los términos que fije el propio Gobernador de acuerdo con el presente Código.

Artículo 33.—La ignorancia de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa ni aprovechará a nadie; sin embargo, las Autoridades Fiscales, en aquellos casos en que se trate de personas de notoria ignorancia, podrán conceder a los interesados un plazo de gracia que no excederá de un año para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

Artículo 34.—Sólo podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales, cuando con la misma no se comprometa su percepción y se garantice debidamente el interés fiscal en los términos del presente Código y a juicio de la Dirección General de Hacienda.

Artículo 35.—Sólo por acuerdo del Gobernador del Estado o del Director General de Hacienda, en su caso, podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales de acuerdo con las siguientes bases:

I.—Cuando se trate de créditos fiscales derivados de uno o varios gravámenes cuyo monto total sea hasta de \$500,000.00, podrá resolver sobre la prórroga el Director General de Hacienda.

II.—Cuando se trate de créditos fiscales derivados de gravámenes cuyo monto total exceda de los \$500,000.00, deberá resolver sobre la prórroga el Gobernador del Estado.

III.—La prórroga no deberá exceder de un año, pero si a juicio del Gobernador del Estado se trata de créditos fiscales cuantiosos o situaciones excepcionales, éste podrá ampliar el plazo hasta por un año más, fijando el monto y la clase de garantía que deberá otorgar el deudor de la prestación fiscal.

IV.—Cuando se conceda una prórroga, será previo el aseguramiento del interés fiscal.

V.—El interesado deberá comprobar plenamente que se encuentra en desfavorable situación económica.

Tal comprobación se hará ante y bajo la responsabilidad del funcionario que otorgue la prórroga.

Artículo 36.—Cesará la prórroga y será inmediatamente exigible el crédito fiscal:

I.—Cuando por actos del deudor hubieren disminuido las garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras, igualmente suficientes.

II.—Cuando el deudor cambie de domicilio, sin aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal de su anterior domicilio.

III.—Cuando el deudor incurra en las infracciones previstas en este ordenamiento.

IV.—Cuando el deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pago o solicite su liquidación judicial.

Artículo 37.—Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden será aplicable en el caso de que se autorice a cubrir un crédito fiscal en pagos parciales, en el entendido de que la falta de pago de alguna de las parcialidades estipuladas, determinará la inmediata exigibilidad del adeudo insoluto.

Artículo 38.—Durante el transcurso de las prórrogas que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán recargos de acuerdo con lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 39.—El subsidio solamente podrá concederse en la forma y términos que prevengan las Leyes o por acuerdo del Gobernador del Estado; pero en los casos especiales que lo ameriten podrá concederse mediante acuerdo del Director General de Hacienda, cuando su monto no exceda de la cantidad de \$50,000.00.

Artículo 40.—El pago por medio de giros telegráficos o postales procederá cuando el domicilio del deudor se encuentra en población distinta del lugar de la residencia de la Oficina Recaudadora. La sola expedición del giro será suficiente para probar esta circunstancia. Los cheques certificados se considerarán como efectivo para los efectos del pago de cualquier prestación fiscal.

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los causantes que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Dirección General de Hacienda.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Dirección General de Hacienda a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que en ningún caso será menor del veinte por ciento del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y las sanciones que sean procedentes por el falso pago. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 41.—Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

I.—Los gastos de ejecución;

II.—Las multas;

III.—Los recargos, y

IV.—Los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, y diversos conceptos distintos de los señalados en la fracción anterior.

Artículo 42.—Cuando se trate de gravámenes que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esos gravámenes no cubren la totalidad del

adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos.

Artículo 43.—Los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor de la debida, conforme a las reglas que siguen:

I.—Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.—Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos.

III.—No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido por el causante que hizo el entero correspondiente.

Artículo 44.—Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, será necesario:

I.—Que medie gestión de parte interesada;

II.—Que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta;

III.—Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido;

IV.—Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos y saldo disponible;

V.—Que se dicten acuerdo escrito del Gobernador del Estado o en su caso del Director General de Hacienda cuando no exceda de la cantidad de \$50,000.00 o exista sentencia ejecutoria de autoridad competente.

Contra la negativa de autoridad competente para la devolución a que este artículo se refiere, no existe recurso administrativo, y sólo procederá el juicio de nulidad.

Artículo 45.—La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante el recurso administrativo establecido en este Código u otras Leyes Fiscales.

La prescripción podrá ser invocada por vía de acción por el deudor fiscal ante la Dirección General de Hacienda a efecto de que ésta resuelva sobre su procedencia.

Artículo 46.—La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.

Artículo 47.—La prescripción a que se refiere el artículo 45 de este Código, se consumará en cinco años de acuerdo con las reglas siguientes:

I.—Si existe la obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos y el causante lo hace, el término será a partir del día siguiente en que lo haga.

II.—Si es obligatorio presentar declaración, manifestaciones o avisos pero el causante los omite, a partir del siguiente día a aquél en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal.

III.—En los casos en que no concorra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal.

IV.—Tratándose de créditos fiscales generados por la realización de obras públicas, el término prescriptivo correrá a partir de la fecha en que dichas obras hubieren sido puestas en servicio.

V.—Si se trata de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente, el término de la prescripción se computará en forma independiente por cada período.

Artículo 48.—La acción administrativa del Fisco del Estado para el castigo de los Infractores a las leyes Fiscales prescribe en un plazo de cinco años, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se haya cometido la infracción, si ésta fuera de carácter continuo, desde el día siguiente a aquél en que hubiere cesado.

Artículo 49.—Las sanciones administrativas que establece este Código prescriben en cinco años, que se contarán:

I.—Si fueren notificadas por la autoridad fiscal al infractor o presunto infractor:

a).—A partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción, cuando no se haga uso de este recurso;

b).—A partir del día siguiente a aquél en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido.

II.—Si no fueren notificadas al infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquél en que se dictaron por la autoridad competente.

Artículo 50.—La acción del Fisco para exigir el pago de los recargos, los gastos de ejecución y en su caso los intereses, prescribe en cinco años a partir del siguiente mes a aquél en que se causaron. Sin embargo, la prescripción del crédito fiscal implica la de la totalidad de sus recargos, y demás accesorios legales.

Artículo 51.—El derecho de los particulares a la devolución de las cantidades pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en el término de dos años contados a partir del día siguiente a aquél en

que se hubiere efectuado el entero. En todo expediente de devolución, si el interesado deja de promover en un término mayor de dos años, caducará su gestión.

Artículo 52.—El término de la prescripción establecida en los artículos 47, 48 y 49 se interrumpirá:

I.—Por cualquier acto de la autoridad que concurra a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor;

II.—Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.

De esos actos, gestiones o notificaciones deberá existir una constancia escrita.

Artículo 53.—La prescripción de la acción administrativa para el castigo de infracciones a leyes fiscales, se interrumpe:

I.—Por cualquier actuación de la autoridad que concurra a precisar el hecho o hechos constitutivos de la infracción, siempre que se haga del conocimiento a los infractores.

II.—Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconozca los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 54.—La prescripción en favor del Fisco del Estado a que se refiere el artículo 51 se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que los particulares hagan ante la autoridad competente.

Artículo 55.—El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de las prórrogas concedidas o de las autorizaciones para el pago en parcialidades. En estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

Artículo 56.—Procede la compensación:

I.—Cuando se trate de cualesquiera clase de créditos o deudas a cargo del Estado, derivados de Créditos de cualquier naturaleza a favor de la Federación, otras Entidades Federativas o del Municipio.

II.—Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, de otras Entidades Federativas, Municipios u Organismos Descentralizados a favor del Estado.

III.—Cuando se trate de obligaciones Fiscales de personas de derecho Privado o de establecimientos públicos y de créditos de unas u otros, en contra del Erario del Estado.

La compensación procederá cuando los créditos y deudas del Fisco Estatal sean líquidos y exigibles, aunque no provengan de la aplicación de una misma ley tributaria.

Artículo 57.—En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la compensación sólo operará si existe convenio de las partes interesadas.

En el caso de la fracción III del mismo artículo, la compensación se hará de oficio y por la autoridad Fiscal.

Artículo 58.—Salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 56, en ningún otro caso procederá la compensación tratándose de relaciones del Erario Estatal con personas de derecho privado o con establecimientos públicos.

Artículo 59.—Los créditos que se compensen deberán reunir, en lo que fuere aplicable, las condiciones exigidas por el Código Civil del Estado.

Artículo 60.—Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

I.—Cuando los sujetos del crédito sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Dirección General de Hacienda y previo el acuerdo del Director General de Hacienda debidamente fundado.

II.—Cuando su importe sea menor de cien pesos y no se paguen espontáneamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la Dependencia Recaudadora haya exigido el pago.

Artículo 61.—La regla prevista en la Fracción II del artículo anterior solo se aplicará cuando se trate de una misma prestación fiscal a cargo de un deudor. Si existieran varios créditos menores de cien pesos a cargo de un solo deudor, procederá la acumulación de los mismos para los efectos de cobro.

Artículo 62.—La cancelación de los créditos fiscales se sujetará a las normas reglamentarias que se dicten por conducto de la Dirección General de Hacienda del Estado.

Artículo 63.—El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados por las Leyes Fiscales del Estado, siempre que dicho entero se efectúe en forma espontánea, sólo dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo con la tasa que fije la Ley de Ingresos. El monto de los mismos se calculará por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% del importe de los créditos fiscales de que se trate.

La falta de pago total o parcial de un crédito fiscal o el pago de tales gravámenes realizado fuera de los plazos señalados por las Leyes Fiscales, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas, dará lugar a la aplicación de las sanciones procedentes.

Artículo 64.—Los recargos deberán considerarse, en todo caso, como indemnizaciones a la Hacienda Pública del Estado por la falta de pago oportuno de los adeudos respectivos.

Artículo 65.—Las multas cuya imposición hubiera quedado firme deberán ser condonadas totalmente si, por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a que se le atribuye no es la responsable.

Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas por gracia, parcialmente, por el Director General de Hacienda, el que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la au-

toridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

Las resoluciones que se dicten con motivo de solicitudes para la condición parcial de multas, no podrán ser objeto de impugnación.

Admitida la solicitud de condonación y asegurado el interés fiscal o dispensado éste, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución hasta que la instancia sea resuelta.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCION I

DE LOS SUJETOS

Artículo 66.—Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre aplicación que a las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas.

Si no se plantean situaciones reales y concretas, las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales.

Artículo 67.—Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la Ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda.

Artículo 68.—Son obligaciones de los causantes:

I.—Empadronarse en un plazo que excederá de diez días de la fecha de iniciación de operaciones.

II.—Declarar y pagar los créditos fiscales en los términos que dispongan las Leyes Fiscales;

III.—Firmar todos los documentos previstos por este Capítulo bajo protesta de decir verdad;

IV.—Llevar los libros exigidos por la Legislación Federal relativa;

V.—Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas en los libros legalmente autorizados, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizadas, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzca a su cargo o descargo.

VI.—Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Estado;

VII.—Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, dentro del plazo fijado para ello;

VIII.—Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social y en los de traspaso o traslado; en un plazo de diez días;

IX.—Señalar domicilio en el Estado;

X.—Las demás que dispongan las Leyes. De acuerdo con el contenido de la Ley de Informática de la Entidad;

XI.—Los causantes podrán optar para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos por presentar ante las autoridades fiscales información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de Impulsos magnéticos siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de grabación sea 800 BPI usando el Código Extendido ISO/USASCII 8+1 bits.

Carretes, conteniendo cinta magnética con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales utilizando el Código BCD. La Información contenida en los carretes se grabará un registro por cada bloque.

SECCION II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 69.—La Dirección General de Hacienda, promoverá la colaboración de las organizaciones de los particulares y de los colegios de profesionistas, con las Autoridades Fiscales. Para tal efecto podrá:

I.—Solicitar o considerar sugerencias, en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II.—Estudiar las observaciones que se les presenten para formular instrucciones de carácter general que la Dirección General de Hacienda dicte a sus Dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales;

III.—Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;

IV.—Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V.—Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar solución a los mismos;

VI.—Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para la mejor orientación de los contribuyentes;

VII.—Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este Artículo.

VIII.—Son facultades y atribuciones de los Jefes de Departamento y de Unidad de la Sub-Dirección de Ingresos:

1.—Auxiliar de manera inmediata y directa al Director General de Hacienda y al Subdirector de Ingresos.

2.—Coordinar los trabajos tendientes a la adecuada y eficiente administración de los gravámenes a su cargo.

3.—Actuar por delegación en las funciones que les sean asignadas por las autoridades fiscales superiores.

Artículo 70.—Son facultades de los Administradores de Rentas:

Los Administradores de Rentas serán responsables inmediatos y directos de que en la Jurisdicción del Distrito Rentístico correspondiente se efectúen la recaudación, los cobros y pagos que se les encomienden, así como de la vigilancia y cumplimiento fiel y oportuno de las Leyes Fiscales y todas las disposiciones relativas.

Además tendrán las atribuciones siguientes:

a).—Asumir la Dirección de la Administración a su cargo.

b).—Fijar la distribución de las labores que deben atender los empleados de las Oficinas dependientes.

c).—Firmar los libros y documentos relativos al aseguramiento del interés fiscal.

d).—Dar instrucciones a los Receptores, Agentes Fiscales y demás empleados adscritos a su Distrito.

e).—Delegar las funciones que estén imposibilitados a cumplir personalmente, siempre que no sean aquellas que hagan imprescindible su intervención directa.

f).—Disponer que la Sección de Contabilidad efectúe el registro de las operaciones.

g).—Ejercer la vigilancia sobre la entrada y salida de fondos y valores y rendir la cuenta comprobada por el movimiento de unos y otros.

h).—Asumir la responsabilidad y cuidado de los fondos, valores y el activo fijo que tiene a su cargo.

i).—Disponer el envío de los informes diarios de recaudación, a más tardar semanalmente, así como de los datos estadísticos mensuales que se requieran.

Artículo 71.—Son facultades de los Receptores de Rentas y Agentes Fiscales:

Los Receptores y Agentes Fiscales serán responsables de la Oficina Rentística a su cargo en la circunscripción territorial que tenga señalada, en los términos del Artículo 68, con las limitaciones que se deriven de las demarcaciones que tengan bajo su cuidado.

Artículo 72.—Los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrá expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

Artículo 73.—Las autoridades fiscales a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para:

I.—Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de terceros y revisar sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales y en su caso, asegurarlos, dejando en calidad de depositario al visitado previo inventario que al efecto se formule;

II.—Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;

III.—Solicitar de sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IV.—Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

V.—Hacer las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la Dirección General de Hacienda.

En estos casos el Inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito para la vigilancia correspondiente del cumplimiento de los ordenamientos relativos.

VI.—Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones;

a).—La multa desde \$5.00 hasta \$500.00.

b).—El auxilio de la fuerza pública.

c).—La denuncia respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

VII.—Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la quejella respectiva.

Las actuaciones que practique la Dirección General de Hacienda tendrán valor probatorio pleno y la propia Dirección General de Hacienda, a través de los agentes hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de este Código y del de procedimientos penales para el Estado de México.

VIII.—Para la comprobación de los ingresos totales o gravables de los causantes, se presumirá salvo prueba en contrario:

A).—Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona.

B).—Que la información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del causante.

C).—Que la información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a).—Cuando se refieren al causante designado por su nombre, denominación o razón social.

b).—Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del causante, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio.

c).—Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el causante entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en su domicilio.

d).—Cuando se refieran a cobros o pagos efectuados por el causante o por su cuenta, por persona interposita o ficticia.

D).—Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registrarlos de su contabilidad son ingresos gravables.

E).—Que son ingresos gravables de la empresa los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma cantidades que corresponden a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

F).—Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos gravables del último ejercicio que se revise.

IX.—Estimar los ingresos gravables de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros, en cualquiera de los siguientes casos:

a).—Cuando se resistan u obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva.

b).—Cuando no proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten.

c).—Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad.

d).—Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado.

e).—Cuando las informaciones que se obtengan de clientes, proveedores o terceros, pongan de manifiesto la percepción de ingresos superior al declarado.

X.—En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa se presumirá, salvo que comprueben su ingreso por el período respectivo, que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones;

A).—Si con base en la contabilidad y documentación del causante, información de terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de la revisión.

B).—Si la contabilidad y documentación del causante no permite reconstruir las operaciones de treinta días la Dirección General de Hacienda tomará como base los ingresos que observe durante tres días, cuando menos, de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

Artículo 74.—Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, se sujetarán a lo siguiente:

I.—Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresará:

a).—El nombre de la persona que debe recibir la visita y el lugar donde ésta deba llevarse a cabo;

Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b).—El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas por la autoridad que expidió la orden y en este caso se comunicará por escrito al visitado el nombre de los sustitutos;

c).—Los gravámenes de cuya verificación se trate, y en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo, o concretarse únicamente a determinados aspectos.

II.—Al iniciarse la visita se entregará la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes a quien se encuentre en el lugar en que debe practicarse la diligencia. En el mismo acto se identificarán los visitantes.

III.—El visitado será requerido para que ponga dos testigos y en su ausencia o negativa de aquél serán designados por el personal que practique la visita.

IV.—Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado. Para tal efecto el visitado deberá mantenerlos a disposición de los visitantes desde el momento de la iniciación de la visita hasta su terminación. La Dirección General de Hacienda, tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Los libros, registros y documentos solo podrán recogerse:

a).—Cuando únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no estén autorizados;

b).—Cuando se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los de los autorizados;

c).—Cuando se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales, respecto del o los ejercicios objeto de la visita;

d).—Cuando los datos registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas;

e).—Cuando los documentos carezcan total o parcialmente de las estampillas que prevenga la Ley o no estén registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados.

V.—Los visitadores harán constar en el acta los hechos u omisiones observados. Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no producirán efecto de resolución fiscal;

VI.—Al concluirse la visita se levantará acta en la que se harán constar los resultados en forma circunstanciada.

El visitado o cualquiera de sus empleados podrá expresar en el acta si está conforme con su contenido o los motivos de su inconformidad, expresados en forma también circunstanciada;

VII.—El visitado, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia, y

VIII.—Con las mismas formalidades indicadas en el inciso anterior, se levantarán actas previas, o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de su conclusión.

Artículo 75.—Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.—Que el contador público que dictamine esté registrado en la Dirección General de Hacienda. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de Contador Público, registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Departamento de Profesiones del Estado y que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocido por la mencionada Secretaría.

II.—Que el dictamen se formule conforme a las normas de auditoría general aceptadas y que se incluyan las informaciones adicionales exigidas por las disposiciones fiscales.

La Dirección General de Hacienda, podrá cerciorarse mediante revisión y pruebas selectivas del cumplimiento de esta fracción.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de impuestos omitidos que correspondan.

Artículo 76.—Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones conozcan de

hechos y omisiones que puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, los comunicarán a la Autoridad Fiscal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 77.—La facultad de la Dirección General de Hacienda para la verificación del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales, prescribirán en la forma y términos señalados por el Artículo 46 de este Ordenamiento.

Artículo 78.—Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 79.—El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las Leyes Fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales Estatales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

TITULO TERCERO

DE LAS OMISIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 80.—La Dirección General de Hacienda y sus dependencias impondrán las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones fiscales.

Artículo 81.—La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 82.—Los funcionarios o empleados públicos ante quienes con motivo de sus funciones, se exhiba algún libro, objeto o documento que implique el incumplimiento a las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a las autoridades hacendarias para no incurrir en responsabilidad.

Artículo 83.—En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I.—La Dirección General de Hacienda, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquiera otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias.

II.—La Dirección General de Hacienda, deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

III.—Cuando sean varios los responsables cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;

IV.—Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que señale este Código una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;

V.—En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda;

VI.—Cuando las infracciones no se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión del impuesto, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite que fija este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;

VII.—Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no se ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción;

VIII.—Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante corredor, titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores, y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos.

Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;

IX.—Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados del Gobierno del Estado, aquellos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna Ley Fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago;

X.—La Dirección General de Hacienda, se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea los impuestos, contribuciones o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas.

XI.—La Dirección General de Hacienda, dejará de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de la mencionada Dirección.

Artículo 84.—Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal:

I.—No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el registro o registros de causantes que corresponda, las actividades por las que sea contribuyente habitual; no citar su número de registro o de cuenta según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficinas o autoridades;

II.—Obtener o usar más de un número del registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con los impuestos o contribuciones Estatales.

III.—Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos o contribuciones correspondientes.

IV.—No obtener oportunamente los permisos, placas, tarjetas, boletas de registro, o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales; no tenerlos en los lugares que señalen dichas disposiciones, o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas disposiciones establecen;

V.—Emprender cualquiera explotación sin obtener previamente el permiso, o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales;

VI.—Tener en las fábricas instalaciones diversas de las aprobadas por la Dirección General de Hacienda, cuando la Ley exija tal aprobación o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso cuando lo exijan los ordenamientos fiscales, o utilizar materia prima distinta de la que se haya manifestado en su caso;

VII.—No proveerse de los elementos, aparatos, o enseres para cuantificar la producción o el consumo, cuando ello sea requisito establecido por los ordenamientos fiscales.

Alterar dichos aparatos, enseres, o lo que se utilice para obtener datos necesarios a fin de determinar las prestaciones fiscales;

VIII.—No acondicionar los almacenes, depósitos, bodegas, agencias, y en general los locales destinados a la guarda o expendio de artículos, en la forma oficialmente aprobada;

IX.—Permitir sacar o mandar sacar de las fábricas, almacenes, depósitos o bodegas, artículos o productos sin haberse cumplido antes las obligaciones fiscales relativas;

X.—No cumplir con las disposiciones fiscales aplicables cuando se almacenen o transporten productos gravables;

XI.—Infringir las disposiciones fiscales relativas en alguna de las siguientes formas:

- a).—No usar los envases que se señalen.
- b).—Usarlos de capacidad distinta a la permitida.
- c).—Hacerlos aparecer como de capacidad diversa a la que realmente tengan.
- d).—Anunciar en ellos productos diferentes de los que contengan.
- e).—No marcarlos o no ponerles las anotaciones que deban llevar;

XII.—Negarse a recibir los productos que les sean aportados por sus socios, cuando se trate de sociedades que, de acuerdo con los ordenamientos fiscales estén constituidas para controlar la producción o distribución;

XIII.—Perforar o destruir sin estar facultados los cierres de control que determinen las leyes fiscales o desprenderlos de los envases, botellas, botes y demás recipientes que contengan los productos gravados; o alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales;

XIV.—No llevar los sistemas contables a que aluden las disposiciones fiscales, llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos;

XV.—Llevar doble juego de libros;

XVI.—Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco, cualquiera anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad; o mandar o consentir que se hagan esas alteraciones, raspaduras o tachaduras;

XVII.—Destruir o inutilizar los libros cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la Ley los deben conservar;

XVIII.—No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales cuando lo exijan las disposiciones relativas;

XIX.—Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales. No exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma;

XX.—No presentar, o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos, o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten;

XXI.—Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documen-

tos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;

XXII.—Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados;

XXIII.—Declarar ingresos menores de los percibidos, hacer deducciones falsas, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios, o listarlos a precios inferiores a los reales; no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que éstas dispongan.

XXIV.—No pagar en forma total o parcial los impuestos, contribuciones o derechos dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales;

XXV.—Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitud, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras;

XXVI.—Ostentar en forma no idónea o diversas de lo que señalen las disposiciones fiscales la comprobación del pago de una prestación fiscal;

XXVII.—Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos;

XXVIII.—Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección; no suministrar los datos o informes que legalmente pueden exigir los inspectores; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia, y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita;

XXIX.—No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositario, por los visitadores, al estarse practicando visitas domiciliarias;

XXX.—Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes.

Artículo 85.—Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que lleven la fe pública:

I.—No hacer cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera contratos que se otorguen ante su fe, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales;

II.—Autorizar o no consignar documentos, contratos, escrituras o minutas en donde se haya cumplido con las disposiciones fiscales; no poner a las escrituras o minutas las notas de "no pasó" en los casos en que deban ponerse, de acuerdo con las leyes fiscales;

III.—No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, aún en los casos de exención;

IV.—Expedir las notas a que se refiere la fracción anterior, dando lugar a la evasión total o parcial del gravamen;

V.—Autorizar actos, o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones; de disolución de sociedades, u otros, relacionados con fuentes de ingresos gravadas por la Ley, sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o sin dar los avisos que preven- gan las leyes de la materia;

VI.—Inscribir o registrar documentos o instru- mentos que carezcan de la constancia de pago del gravamen correspondiente;

VII.—No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el pla- zo que fijan las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos;

VIII.—Proporcionar los informes, datos o docu- mentos a que se refiere la fracción anterior, altera- dos o falsificados;

IX.—Otorgar constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que in- tervengan, cuando no proceda su otorgamiento;

X.—Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquiera forma la omisión total o parcial del gra- vamen, mediante alteraciones, ocultaciones y otros hechos u omisiones;

XI.—No destinar al pago del gravamen las can- tidades ministradas por los causantes para ese efec- to, cuando exista la obligación para ello, indepen- dientemente de las responsabilidades en que incur- ran en otra materia;

Artículo 86.—Son infracciones cuya responsabi- lidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos del Estado, así como a los encargados de servicios públicos y órganos oficiales, las siguientes:

I.—Dar entrada o curso a documentos que ca- rezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, y, en general, no cui- dar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Esta responsabilidad será exigible aún cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les correspondía por razón de su cargo;

II.—Extender actas, expedir certificados, lega- lizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o re- gistrarlos sin que exista constancia de que se pagó el gravamen;

III.—Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en el plazo legal;

IV.—No exigir el pago de las prestaciones fisca- les; recaudar, permitir u ordenar que se recaude al- guna prestación fiscal sin cumplir con la forma es- tablecida por las disposiciones aplicables y en per- juicio del control e interés fiscal;

V.—No presentar ni proporcionar, o hacerlo ex- temporáneamente, los informes, avisos, datos o do- cumentos que exijan las disposiciones fiscales, o pre- sentarlos incompletos, o inexactos; no prestar auxi- lio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias;

VI.—Presentar los informes, avisos, datos o do- cumentos a que se refiere la fracción anterior, alte- rados o falsificados;

VII.—Alterar los documentos fiscales que ten- gan en su poder;

VIII.—Asentar falsamente que se ha dado cum- plimiento a las disposiciones o que se practicaron vi- sitas de inspección o incluir en las actas relativas da- tos falsos;

IX.—No practicar las visitas de inspección cuan- do tengan obligación de hacerlo;

X.—Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento de acuer- do con las disposiciones fiscales;

XI.—Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los da- tos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos.

Para los efectos de esta infracción, los repre- sentantes de los causantes que intervengan en las juntas que califiquen, tabulen, o aprueben en su ca- so determinaciones para efectos fiscales, o los orga- nismos fiscales autónomos, se asimilan a los emplea- dos o funcionarios públicos;

XII.—Traficar con los documentos o compro- bantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos;

XIII.—Resistirse por cualquier medio a las vi- sitas de inspección. No suministrar los datos o infor- mes que legalmente puedan exigir los inspectores.

No mostrarles los libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita.

XIV.—Violar otras disposiciones fiscales, en for- ma no prevista en las fracciones precedentes.

Artículo 87.—Son infracciones cuya responsabi- lidad recae sobre terceros:

I.—No inscribirse en el registro, padrón o regis- tro de causantes que corresponda, o consentir o to- lerar que se inscriban a su nombre en dichos padro- nes o registros, negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como con- secuencia omisión de impuestos o contribuciones;

II.—No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades legales. No acla- rarlos cuando las mismas autoridades lo soliciten;

III.—Presentar los avisos, informes, datos, y do- cumentos de que se habla en la fracción anterior, in- completos o inexactos;

IV.—Proporcionar los avisos, informes, datos o documentos a que se refieren las fracciones anterio- des, alterados o falsificados;

V.—Autorizar o hacer constar documentos, in- ventarios, balances, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, peritos o testigos;

VI.—Asesorar o aconsejar a los causantes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan;

VII.—Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.

VIII.—No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar;

IX.—Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión parcial o total de las mismas;

X.—Adquirir, ocultar, retener o enajenar, productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los gravámenes que en relación con aquellos se hubiera debido pagar;

XI.—No cerciorarse, al transportar artículos gravados del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales impongan esa obligación, o hacer el transporte sin los requisitos establecidos para ello;

XII.—Hacer pagos y aceptar documentos que los comprueben cuando derivándose de hechos que generen el gravamen no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal, o no se acredite su regular cumplimiento de acuerdo con las disposiciones fiscales;

XIII.—No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales;

XIV.—Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos;

XV.—No poner en conocimiento de las autoridades fiscales cuando se posean documentos de los mencionados en la fracción XII de este Artículo;

XVI.—Alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales;

XVII.—Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los causantes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita;

XVIII.—No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios, por los visitadores, al estarse practicando visitas domiciliarias;

XIX.—Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes;

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 88.—La Dirección General de Hacienda y sus Dependencias impondrán las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones fiscales.

Artículo 89.—Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los artículos 83, 85, 86 y 87 como sigue:

I.—De \$100.00 al artículo 84 fracción XVIII;

II.—De \$100.00 a \$5,000.00 a los artículos 84 fracciones IV, XX, XXVI y XXX; 85 fracciones VII, IX, XII y XIV; 86 fracciones I, IX, XIII, XVI y 87 fracciones II, III, IV, X, XI, XIII, XIV y XIX;

III.—De \$200.00 a \$10,000.00 a los artículos 84 fracciones VIII, IX y XI; 84 fracciones V, XI, XII y XIII; 86 fracciones V, VI, X, XII, XIV y 87 fracción VI;

IV.—De \$500.00 a \$50,000.00 a los artículos 84 fracciones I, V, XII, XIII, XIV, XVII, XIX y XXVII; 85 fracciones VIII y X; 86 fracciones II, III, IV, VII, VIII, XI, 87 fracciones V, XIV y XV;

V.—De \$1,000.00 a \$100,000.00 a los artículos 84 fracciones II, III y XV; 85 fracción XV y 87 fracción I;

VI.—Hasta de dos tantos de la prestación fiscal en el caso del artículo 84 fracción XXIV;

VII.—De \$200.00 a \$10,000.00 a los artículos 85 fracción VI y 87 fracción XII cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

VIII.—De \$1,000.00 a \$100,000.00 a los artículos 84 fracciones XIV, XXI, XXII, XXIII y XXV; 85 fracciones I, II, III, IV y 87 fracciones VII, VIII y IX, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación, excepto en el caso de la fracción VII del artículo 87 en que sólo se aplicará hasta de dos tantos; y

IX.—De \$5,000.00 a \$200,000.00 a los artículos 84 fracciones XXVIII y XXIX, y 87 fracciones XVII y XVIII.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS FISCALES.

Artículo 90.—Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Código, será necesario que la Dirección General de Hacienda declare previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En cuanto a los delitos tipificados en los artículos 93, 99, 100, 103, 104, se requerirá querrela de la propia Dirección General de Hacienda.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el párrafo anterior, serán sobreseídos si la Dirección General de Hacienda, lo solicita antes de que el Ministerio Público formule conclusiones. La Dirección General de Hacienda sólo podrá pedir el sobreseimiento si el procesado paga las prestaciones

fiscales originadas por el hecho imputado, si a juicio de la propia Dirección ha quedado garantizado el interés fiscal.

Artículo 91.—En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las Leyes Fiscales, harán efectivos los gravámenes eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Para que proceda la suspensión condicional de la condena, cuando se incurra en delitos fiscales, además, de los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado de México, será necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 92.—En todo lo no previsto en el presente capítulo serán aplicables las reglas señaladas en el Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Artículo 93.—Se impondrá prisión hasta de tres años a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

Artículo 94.—Se sancionará con uno a seis años de prisión a la persona física que proporcione datos falsos para su inscripción en el registro o registros de causantes que corresponda, con perjuicio del interés fiscal.

Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

Artículo 95.—Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I.—Grabe o manufacture sin autorización de la Dirección General de Hacienda, matrices, punzones, dados, clichés, o negativos, semejantes a los que la propia Dirección usa para imprimir, grabar o troquelear comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objeto que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

II.—Imprima, grabe o troquele, sin autorización de la Dirección General de Hacienda, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

III.—Altere en sus características las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

IV.—Forme las cosas u objetos señalados en la fracción anterior con los fragmentos de otros recordados o mutilados.

Esta sanción se aplicará aún cuando el falso no se haya propuesto obtener algún provecho.

Artículo 96.—Comete delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados.

I.—El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Dirección General de Hacienda, los

posea, venda, ponga en circulación, o en su caso, los utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

II.—El particular o empleado público que los posea, venda, ponga en circulación o los utilice, para ostentar el pago de alguna prestación fiscal, estando alteradas sus características a sabiendas de esta circunstancia.

III.—Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

Artículo 97.—El delito tipificado en el Artículo que antecede será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Al empleado oficial que en cualquier forma participe en el delito citado, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Artículo 98.—Para la comprobación de los delitos previstos en los Artículos 94 y 95, se deberá recabar en la averiguación previo dictamen de peritos designados por la Dirección General de Hacienda.

Artículo 99.—Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaños o aproveche errores, para omitir total o parcialmente el pago de algún gravamen y con ello obtenga un lucro indebido o ilegítimo.

Artículo 100.—La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también, a quien:

I.—Mediante la simulación de actos jurídicos omite total o parcialmente el pago de los gravámenes a su cargo.

II.—Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o deducciones falsas.

III.—Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que cause.

IV.—Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas.

V.—No expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de un impuesto.

VI.—Como fabricante, porteador, comerciante o expendedor trafique con productos sin llenar los requisitos de control a que obliguen las disposiciones fiscales.

VII.—No entere a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes, por concepto de gravámenes.

VIII.—Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos.

IX.—Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las Leyes aplicables.

Artículo 101.—El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres a seis años si el monto del Impuesto defraudado o que se intentó defraudar es inferior a \$50,000.00 y con prisión de dos a nueve años si dicho monto es de \$50,000.00 o mayor.

Cuando no se pueda determinar la cuantía del Impuesto que se defraudó o intentó defraudar, la pena será de tres meses a nueve años de prisión.

No se impondrán las sanciones previstas en este Artículo, si quien hubiera cometido el delito entera espontáneamente el gravamen omitido.

Artículo 102.—Para los fines del artículo que antecede se tomará en cuenta el monto del gravamen o gravámenes defraudados o que se haya intentado defraudar dentro de un mismo período fiscal, aún cuando se trate de gravámenes diferentes y de diversas acciones u omisiones de las previstas en el artículo 100.

Artículo 103.—Comete el delito de elaboración no autorizada quien:

I.—Elabore productos gravados sin obtener los permisos que exijan las leyes fiscales.

II.—Haga la elaboración de productos gravados con autorización legal; pero con equipos cuya existencia ignore la Dirección General de Hacienda, debiendo haber sido manifestado ante ésta, cuando así lo dispongan los ordenamientos fiscales.

III.—Efectúe la elaboración empleando materias primas distintas de las manifestadas.

Artículo 104.—Se impondrá prisión de tres años a quien cometa el delito señalado en el artículo anterior.

La misma pena se aplicará a quien se dedique al ejercicio del comercio, por más de dos meses sin cumplir los requisitos que para iniciar esas operaciones establezcan las leyes fiscales.

Artículo 105.—Son encubridores de los delitos tipificados en los artículos 103 y 104 quienes a sabiendas de que la elaboración o el comercio se realizan las condiciones a que se refieren las disposiciones citadas, trasladen o adquieran los productos o mercancías. Los encubridores serán sancionados con prisión hasta de dos años.

Los empleados o funcionarios públicos, incurrirán en el encubrimiento si no intervienen en el ejercicio de sus funciones. En caso contrario a la pena que corresponda por el delito oficial que cometan, se agregarán hasta dos años de prisión.

Artículo 106.—Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien, sin autorización legal, altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Artículo 107.—Al que cometa el delito de rompimiento de sellos se le impondrá la pena de dos meses a seis años de prisión.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108.—Toda persona física o moral que, conforme a las Leyes, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer ante las autoridades fiscales del Estado por sí o por apoderado.

Por los incapacitados, los concursados, los ausentes y las sucesiones, comparecerán sus representantes legales.

Artículo 109.—En los asuntos cuyo interés no llegue a cinco mil pesos, los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada de acuerdo con los preceptos relativos del Código Civil del Estado.

En los demás casos será indispensable otorgar el mandato en escritura pública, de conformidad con el mismo Código.

Siempre que se trate de poderes otorgados fuera de la República, deberán legalizarse en los términos de las leyes respectivas para que surtan sus efectos en el territorio del Estado.

CAPITULO II

DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 110.—Las notificaciones se harán:

I.—A las autoridades por medio de oficios y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II.—A los particulares:

a).—Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo los citatorios, los requerimientos, las solicitudes de informes o documentos y las resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a las reglas del artículo 25 de este Código.

Se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores, se tendrán por hechas en forma legal.

b).—Por edicto que se publique por dos veces en la "Gaceta del Gobierno" del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la Entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

c).—En los demás casos por medio de oficio o telegrama.

Artículo 111.—Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente de la fecha en que fueren practicadas en los términos de la Fracción II del Artículo anterior;

I.—Las personales, a partir del día siguiente de la fecha en que fueren practicadas en los términos de la Fracción II del Artículo anterior;

II.—Las que se hagan por telegrama, desde el día siguiente al de la fecha en que se hayan recibido;

III.—Las que se practiquen por oficio:

a).—Desde el día siguiente hábil a aquél en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente;

b).—Desde el día siguiente hábil a aquél en que se entregue, si lo hiciera un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo.

IV.—Las que se hagan por edicto, desde el día siguiente hábil al de la última publicación;

V.—Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores.

Artículo 112.—Contra las notificaciones que se hagan en contravención a las disposiciones anteriores, podrá ejercitarse el recurso administrativo establecido en este Código.

Artículo 113.—En los términos procesales fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales del Municipio, se computarán sólo los días hábiles, considerándose así aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas.

La existencia de personal de guardia no habilitará los días en que se suspendan las labores.

Los términos a que este artículo se refiere, principiarán a correr el día hábil siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación, o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas prevengan.

Artículo 114.—En los términos no fijados por días, sino por períodos como años, meses, quincenas

o decenas, o bien en aquellos en que se señale una fecha determinada para la extinción del plazo, se entenderán comprendidos los días inhábiles.

Artículo 115.—Sólo cuando estén abiertas al público las oficinas fiscales se efectuarán actuaciones administrativas. Dichas oficinas podrán, cuando así se determine por acuerdo escrito habilitar otras horas, aun en los días inhábiles.

Queda prohibida toda habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo para interponer el recurso que concede este Código.

CAPITULO III

DE LA FASE OFICIOSA.

SECCION I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

Artículo 116.—No satisfecho un crédito a favor del Erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto aquellos adeudos provenientes de contratos, concesiones o documentos en que se haya estipulado de manera expresa, que los contratantes, concesionarios o deudores no quedan sujetos a dicho procedimiento.

Artículo 117.—Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento Administrativo de Ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos, juntamente con el crédito inicial, sin necesidad de notificación, ni otras formalidades especiales.

Artículo 118.—En el caso del Artículo 115 la Dependencia Recaudadora donde radique el cobro formulará la liquidación del adeudo e iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito y se le requiera para que efectúe en la Caja de la propia Dependencia el pago dentro de los diez días siguientes al del requerimiento, apercibido de que si no lo hiciera, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluta, así como los vencimientos y gastos de que trata el Artículo 116.

Artículo 119.—El requerimiento se hará personalmente al deudor, si fuere encontrado en su domicilio. Se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del mandamiento de ejecución y se levantará acta pormenorizada de la diligencia, de la que también se entregará copia a dicha persona.

Artículo 120.—Si no se encontrare el deudor en la primera búsqueda, se procederá en los términos del Artículo 110 Fracción II, inciso a)

Artículo 121.—Cuando la autoridad fiscal, por cualquier motivo, no haya localizado al deudor o a su representante legal, el requerimiento se hará y surtirá sus efectos en los términos de los Artículos 110 Fracción II inciso b) y 111 Fracción IV.

SECCION II

DEL SECUESTRO ADMINISTRATIVO.

Artículo 122.—El aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución procederá:

I.—Transcurrido el plazo de diez días del requerimiento de pago, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo.

II.—A petición del interesado, para garantizar un crédito fiscal.

III.—Cuando, a juicio de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene y oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito. En estos casos, si el crédito fiscal se cubre dentro de los plazos legales, el deudor no estará obligado a pagar gastos de ejecución.

IV.—Cuando, al realizarse actos de inspección se descubran negociaciones, vehículos y objetos, cuya tendencia, producción, explotación, captura, transporte o importación deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiere cumplido con la obligación respectiva.

V.—En los demás casos que prevengan las Leyes.

En los casos de las fracciones III y IV, la autoridad deberá iniciar el procedimiento tendiente a determinar y liquidar el crédito fiscal en un plazo que no excederá de treinta días.

Artículo 123.—El ejecutor que designe la oficina en que sea radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de secuestro administrativo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad Estatal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de la Fracción IV del artículo que antecede, quien realice el acto de inspección, llevará a cabo el embargo, si está facultado para ello en la orden de inspección.

Artículo 124.—El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

I.—Los bienes inmuebles o la negociación en los casos a que se refiere el artículo 17 fracción V.

II.—En los casos de créditos derivados del Impuesto Predial, preferentemente los bienes Inmuebles.

III.—En los demás casos:

a).—Dinero y metales preciosos.

b).—Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fá-

cil cobro, a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.

c).—Alhajas y objetos de arte.

d).—Frutos o rentas de toda especie.

e).—Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.

f).—Bienes raíces.

g).—Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

h).—Créditos o derechos no comprendidos en el inciso b).

Artículo 125.—El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la fracción III del artículo anterior:

I.—Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden al hacerse el señalamiento.

II.—Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a).—Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.

b).—Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.

Artículo 126.—Si al estarse practicado la diligencia de embargo, el deudor hiciera pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia, y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

Artículo 127.—Si al designarse bienes para el secuestro administrativo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer la oposición de tercero en los términos de este Código.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina ejecutora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la ejecutora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

Artículo 128.—Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el secuestro administrativo; los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la Oficina ejecutora o por el ejecutor, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales Federales o Municipales se practicará el secuestro, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad superior y se dará aviso a la autoridad Federal y Municipal.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Dirección General de Hacienda.

Artículo 129.—Quedan exceptuados de embargo:

I.—El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II.—Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo, a juicio del ejecutor.

III.—Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV.—La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados.

V.—Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI.—Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII.—El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII.—Los derechos de uso o de habitación.

IX.—El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X.—Los sueldos y salarios.

XI.—Las pensiones alimenticias.

XII.—Las pensiones civiles y militares concedidas por el Gobierno Federal o por los organismos de seguridad social.

XIII.—Los ejidos de los pueblos.

Artículo 130.—El ejecutor trabará ejecución en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo secuestrado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la oficina ejecutora, nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado.

El embargo de toda clase de negociaciones se registrará por lo establecido en este Código y, en su de-

fecto, por las disposiciones del Código Civil del Estado de México.

Si la negociación embargada fuere improductiva o estuviere abandonada, la Dirección General de Hacienda podrá encargar a terceros debidamente capacitados que realicen la explotación respectiva.

Artículo 131.—El secuestro de crédito será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores de los créditos para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la oficina ejecutora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad el jefe de la oficina ejecutora requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina firmará la escritura o documento relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

Artículo 132.—Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas, objeto de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la oficina ejecutora.

Artículo 133.—Las sumas de dinero objeto de secuestro, así como el importe de los frutos y productos de los bienes secuestrados o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán en los términos del artículo 160 fracción I inmediatamente que se reciban en la caja de la oficina ejecutora. Si se embargare un inmueble, los frutos y productos se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 160 sus fracciones II, III o IV en cada caso.

Artículo 134.—Si el deudor o cualquier otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

Artículo 135.—Si durante el secuestro administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embargaren o donde se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que, ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario romper, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda no abriere los muebles que aquél subonga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo

ejecutor trahará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días, por el deudor o por su representante legal, y en caso contrario por un experto designado por la oficina en la forma que determine la Dirección General de Hacienda.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas y otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trahará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 136.—Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo.

El Ejecutor la subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el jefe de la oficina ejecutora.

Artículo 137.—La Dirección General de Hacienda, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja en las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

Artículo 138.—El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará a su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades o responsabilidades inherentes, y tendrá en particular, las siguientes obligaciones:

I.—Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina ejecutora.

II.—Manifestar a la oficina su domicilio y casa habitación, así como los cambios de habitación o domicilio.

III.—Permitir a la oficina inventario de los bienes o negociaciones objeto del secuestro, con excepción de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hiciera constar en la diligencia o en caso contrario, luego que sean recabados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren.

IV.—Recaudar los frutos y productos de los bienes secuestrados o los resultados netos de las negociaciones embargadas y entregar su importe en la caja de la oficina diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

V.—Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie.

VI.—Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la oficina ejecutora, cuando sean depositarios administradores, o suministrar el importe de tales gastos previa la comprobación procedente, si sólo fueren depositarios interventores.

VII.—Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

VIII.—El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco Estatal dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Artículo 139.—Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos previstos en la Fracción VIII del artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o el personal de la negociación secuestrada, la oficina ejecutora ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en administrador o sea substituido por un depositario administrador, quien tomará posesión de su encargo desde luego.

Artículo 140.—El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad o en el de Comercio.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la Jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público, en todas ellas se inscribirá el secuestro.

Artículo 141.—Los secuestros administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Dirección General de Hacienda estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales absolutas y los vencimientos inmediatos.

SECCION III

DE LOS REMATES.

Artículo 142.—La venta de bienes embargados procederá:

I.—El décimo primer día de practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere objeción o cuando quedare firme, al resolverse la que se hubiere hecho valer.

II.—En los casos de las fracciones II, III, y IV del Artículo 122 cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen dentro del término del requerimiento.

Artículo 143.—Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La Dirección General de Hacienda, con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Artículo 144.—Las autoridades no fiscales federales y Municipales en ningún caso podrán sacar a remate bienes ya embargados por el Estado.

Los remates que celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y las adjudicaciones que hagan como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Sin embargo las autoridades no fiscales federales y Municipales podrán secuestrar el remate que, llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del artículo 165 salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Dirección General de Hacienda.

Artículo 145.—La base para el remate de los bienes secuestrados será la que resulte de la valuación por peritos, cuyas designaciones se harán conforme a las siguientes reglas:

I.—La oficina que deba proceder al remate nombrará un perito y lo hará saber al interesado para que, de no estar conforme con la designación, nombre el suyo dentro del término de tres días.

II.—El deudor deberá ponerse de acuerdo con la oficina sobre el nombramiento de un tercer perito, que intervendrá si hubiere desacuerdo entre los dos antes mencionados.

III.—Si el deudor no se pone de acuerdo, para los efectos de la fracción que antecede, con la oficina ejecutora, ésta nombrará como perito tercero a alguna institución fiduciaria.

Artículo 146.—El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de \$20,000.00 la convocatoria se publicará en la Gaceta del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere, donde resida la autoridad ejecutora, dos veces con intermedio de siete días.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del costo, la autoridad ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 147.—Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere el inciso b), Fracción II, del artículo 110, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir el remate y hacer las observaciones que estime el caso, las cuales serán resueltas por la respectiva oficina en el acto de la diligencia.

Artículo 148.—Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades recla-

mas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo administrativo.

Artículo 149.—Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

Artículo 150.—En toda postura deberá ofrecer de contado a lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si éste es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes, hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de diez mil pesos, y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.

Los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrá rematarse de contado.

Artículo 151.—Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por un importe cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedida por la Dirección General de Hacienda.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la oficina ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 152.—Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código le señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará, de plano por las oficinas ejecutoras a favor de la Dirección General de Hacienda. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 153.—Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I.—Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos principales de su constitución.

II.—Las cantidades que se ofrezcan.

III.—Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 154.—El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes cuáles

posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 162 de este Ordenamiento.

Artículo 155.—Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura, o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudando.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por la Dirección General de Hacienda, si este requisito fuere necesario conforme al artículo siguiente, la oficina ejecutora procederá a entregar los bienes que le hubieren adjudicado.

Artículo 156.—Si los bienes rematados fueren raíces, o muebles cuyo valor exceda de \$5,000.00 la oficina ejecutora dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente a la Dirección General de Hacienda para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido. Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al postor para que, dentro del plazo de diez días, entere en la caja de la oficina ejecutora la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, y cuando proceda, designado el notario por el postor, se citará al deudor para que, dentro del plazo de tres días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

Artículo 157.—Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen y a fin de que se cancelen los que reportaren, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad respectivo la transmisión de dominio de los inmuebles.

Los directores o encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras Estatales y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

Artículo 158.—Tan luego como se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes necesarias, aún las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que establece el Código Civil del Estado de México.

Si el adquirente lo solicita, se le dará a conocer como dueño del inmueble, a las personas que designe.

Artículo 159.—Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas y a las personas que hubieren intervenido por parte del Fisco Estatal, en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece este Código.

Artículo 160.—Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente en:

I.—Los gastos de ejecución, a saber:

a).—Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias o lo que, a falta de éstas, resuelva al respecto a cada caso la Dirección General de Hacienda.

b).—Los de impresión y publicación de convocatorias.

c).—Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados.

d).—Los demás que, con el carácter de extraordinarios, eroguen las oficinas ejecutoras con motivo del procedimiento de ejecución.

I.—Los recargos y multas.

III.—Los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos que motivaron el embargo.

IV.—Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.

Cuando hubiere varios créditos, la aplicación se hará por orden de antigüedad de los mismos.

Artículo 161.—Si hubiere otros acreedores, los derechos del Fisco Estatal se determinarán de acuerdo con la prelación que establecen las reglas que señalan los artículos 19 y 20.

Artículo 162.—El Fisco Estatal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

I.—A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente.

II.—A falta de pujas, por la base de la postura legal, no mejorada.

III.—En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

IV.—Hasta por el monto del adeudo si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la tercera almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del artículo 153.

La adjudicación regulada en este Artículo, sólo será válida si la aprueba la Dirección General de Hacienda.

Artículo 163.—Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 146 con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco fincare el remate en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme a las mismas reglas que la segunda.

La base para el remate en tercera almoneda será fijada deduciendo un 20% a la de la segunda.

Artículo 164.—Las oficinas ejecutoras podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materias inflamables o de semovientes (reino animal) y, cuando después de celebrar una almoneda declarada desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no sea inferior a la base de la última almoneda.

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la Dirección General de Hacienda autorización para su venta al mejor comprador.

También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargo señale al presunto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que lo que se pague de contado, cubra cuando menos la totalidad de los créditos fiscales.

Artículo 165.—Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en Nacional Financiera, S. A., en tanto resuelven los tribunales judiciales competentes.

Artículo 166.—Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando la garantía fuere dinero en efectivo depositado en la institución de crédito que corresponda, será declarada en definitiva la aplicación del depósito de acuerdo con el artículo 160.

TITULO QUINTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO CAPITULO UNICO.

Artículo 167.—Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales del Estado que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal distintos a los anteriores, el contribuyente afectado, cuando las Leyes Fiscales Especiales no establezcan recursos, sólo podrá interponer el recurso administrativo que establece este Capítulo.

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas y aún de oficio serán declaradas así por el Director General de Hacienda cuando no favorezcan al particular.

Si aquellas resoluciones favorecen al particular solamente el Tribunal Fiscal del Estado podrá declarar su nulidad.

Artículo 168.—La tramitación del recurso administrativo establecido en este Código, se sujetará a las normas siguientes:

I.—Se interpondrá por escrito dirigido al Director General de Hacienda, en el que se expresará el nombre del recurrente y su domicilio en el Estado, la resolución o procedimiento que se impugna, los agravios que cause el acto combatido y se hará el ofrecimiento de pruebas. Asimismo se justificará la personalidad cuando no se gestione a nombre propio.

II.—El escrito será presentado durante los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna ante la Autoridad que dictó la resolución o ante la Dirección General de Hacienda.

III.—La Dirección General de Hacienda proveerá el desahogo de las pruebas ofrecidas. Al efecto, señalará un término que no podrá exceder de veinte días, a partir de la fecha de recepción del escrito del recurrente, dentro del cual los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido, y deberán presentar a sus peritos y testigos.

IV.—Para la resolución de los recursos, la Dirección General de Hacienda podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formación de la resolución o acto impugnado, o de terceras personas.

V.—Rendidas las pruebas y recibidos, en su caso, los informes, se dictará la resolución dentro de un plazo que no excederá de diez días.

Artículo 169.—Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trata, en alguna de las formas señaladas por el artículo 17 de este Código.

No se exigirá garantía adicional, si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren

ya secuestrado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la Dirección General de Hacienda.

TITULO SEXTO
FASE CONTENCIOSA
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 170.—El Tribunal Fiscal del Estado Libre y Soberano de México, es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

Artículo 171.—El Tribunal Fiscal del Estado, tendrá dos Salas Unitarias. Cada Sala estará integrada por un Magistrado Propietario y el número de Supernumerarios que requieran las necesidades derivadas de la Administración de la Justicia Fiscal, así como el número de Secretarios y personal auxiliar que determine el presupuesto de egresos.

Las faltas temporales del Magistrado Propietario serán cubiertas por el Magistrado Supernumerario de mayor antigüedad.

Artículo 172.—Los Magistrados del Tribunal Fiscal del Estado, serán nombrados en la forma que señala la Constitución Política del Estado para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Tomarán posesión de su cargo el primer día hábil del mes de octubre del año en que se inicie el periodo constitucional del Ejecutivo del Estado, previa protesta de Ley que otorgarán ante la Legislatura Local. No podrán ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de su encargo sino por causa justificada, de acuerdo con lo que al efecto disponen la Constitución Política del Estado u otras Leyes, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 173.—Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal, se requiere: Ser ciudadano del Estado y mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no tener menos de veinticinco años de edad el día de su designación; poseer Título Profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la Autoridad o Corporación legalmente facultada para ello; haber ejercido tres años cuando menos dicha profesión y con experiencia en materia fiscal; no haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y ser de honradez y probidad notorias.

Los Magistrados Propietarios del Tribunal Fiscal estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo dependiente de la Federación, del Estado, Municipios, de otra Entidad Federativa o de algún particular, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer la profesión de Abogado, salvo en causa propia.

Artículo 174.—El Tribunal Fiscal tendrá los mismos periodos de vacaciones de que disfrute el Tribunal Superior de Justicia.

Durante los periodos de vacaciones, el Magistrado Supernumerario que supla al propietario, provee-

rá y despachará todos los asuntos de trámite o resolución de notoria urgencia y dictará las órdenes y medidas provisionales, también de carácter urgente, que exija la buena administración de la justicia fiscal.

Artículo 175.—Los Secretarios de Acuerdos y demás personal de cada Sala del Tribunal Fiscal serán nombrados por su Magistrado Propietario.

Para ser Secretario de Acuerdos o Actuario se requiere mayoría de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y de ciudadanía mexicana y tener además el primero, título profesional de abogado o ser pasante de Derecho.

Artículo 176.—La renuncia de los Magistrados deberá presentarse para su aceptación al Gobernador Constitucional del Estado, quien la someterá a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso.

Artículo 177.—No se podrá reducir en el Presupuesto de Egresos del Estado el sueldo de los Magistrados del Tribunal Fiscal, durante el término de su encargo.

El Tribunal Fiscal residirá en la Capital del Estado o en el lugar donde tengan asiento los Poderes Locales. Sin embargo, a juicio del Ejecutivo del Estado, las Salas del Tribunal Fiscal podrán radicar en alguna otra población de la Entidad, con la jurisdicción que para el efecto se le señale.

Artículo 178.—Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal:

I.—Contra resoluciones o actos que no afecten los intereses jurídicos del actor.

II.—Contra resoluciones o actos que sean materia de otro juicio, que se encuentren pendientes de resolución ante el Tribunal Fiscal o que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

III.—Contra las resoluciones o actos consentidos, expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en este Código.

IV.—Contra resoluciones o actos respecto de los cuales conceda este Código o la Ley Fiscal Especial, algún recurso, medio de defensa ante las Autoridades Administrativas, o deban ser revisados de oficio, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte interesada no la hubiese hecho valer oportunamente, salvo los casos en que dichos recursos sean de interposición optativa.

V.—Contra las resoluciones o actos administrativos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

VI.—Contra ordenamientos que contengan normas de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente.

VII.—Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado.

VIII.—En los demás en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las Leyes Fiscales.

Procede el sobreseimiento del juicio cuando el demandado desista del juicio; cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere este Artículo; y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Artículo 179.—Los Magistrados del Tribunal Fiscal estarán impedidos para conocer en los siguientes casos:

I.—Si son parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes, sus patronos o representantes en la línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo grado de la colateral por afinidad.

II.—Si tienen interés personal en el negocio.

III.—Si han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

IV.—Si han dictado la resolución impugnada o han intervenido con cualquier carácter en la emisión de la misma o en su ejecución.

V.—Si figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

VI.—Si tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, sus patronos o apoderados.

Artículo 180.—Los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Manifestada por el Magistrado la causa de impedimento, convocará dentro de los tres días siguientes a los tres Magistrados Supernumerarios de mayor antigüedad para que resuelvan por mayoría, calificando la excusa y designando en su caso al Magistrado Supernumerario que deba substituir al impedido.

Las partes podrán recusar a los Magistrados cuando estén en alguno de los casos de impedimento.

Puede interponerse la recusación por causa de impedimento, en cualquier estado del juicio hasta el momento de empezar la audiencia final. Interpuesta la recusación, el Magistrado recusado procederá en los términos del párrafo segundo de este Artículo. Los magistrados que conozcan de una recusación, son irrecusables para este solo efecto.

La resolución que decida la recusación es irrevocable.

Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa de \$500.00.

Artículo 181.—El Tribunal Fiscal del Estado conocerá de los juicios que se inicien:

I.—Contra las resoluciones y liquidaciones definitivas de la Dirección General de Hacienda, de sus Dependencias, de cualquier Organismo Fiscal Estatal, así como de toda clase de Autoridades Fiscales

Municipales que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijan en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.

II.—Contra las resoluciones dictadas por Autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal en contra de funcionarios o empleados del Gobierno del Estado.

III.—Contra los acuerdos que impongan definitivamente, y sin ulterior recurso administrativo, sanciones por infracciones a las Leyes Fiscales del Estado o de los Municipios.

IV.—Contra cualquier resolución o acto diverso de los anteriores dictado en materia fiscal y que causen agravio no reparable por algún recurso administrativo o contra actos realizados fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

V.—Contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, habiendo sido agotado el recurso de reconsideración ante las Autoridades competentes, cuando quienes habiendo sido afectados por aquél afirmen:

a).—Que el crédito que se les exige se ha extinguido legalmente.

b).—Que el monto del crédito es inferior al exigido.

c).—Que son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas o a acreedores preferentes al Fisco para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá, antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la autoridad o dependencia.

d).—Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la Ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer sino contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

VI.—Contra la negativa de una Autoridad Estatal o Municipal competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento, ilegalmente percibido.

VII.—Por la Dirección General de Hacienda y por el Síndico Municipal respectivo, para que sea nulificada la decisión administrativa favorable a un particular.

En estos casos, cuando con la nulidad se dé origen a un crédito fiscal, admitida la demanda, la Dirección General de Hacienda y en su caso el Tesorero Municipal, podrán ordenar que se practique un embargo precautorio, salvo que el interesado otorgue garantía del interés fiscal en los términos de la Ley.

VIII.—Contra los actos de las Autoridades Fiscales del Estado, cuando por virtud de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado los Ayuntamientos sufren algún agravio en materia fiscal.

IX.—Contra los casos en que por el silencio de la Autoridad Fiscal, se configure una negativa ficta.

X.—Cuando una Ley especial otorgue competencia al Tribunal Fiscal del Estado.

SECCION PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 182.—El Tribunal Fiscal ajustará sus procedimientos a las disposiciones de este Código. A falta de prevención expresa se aplicarán supletoriamente las del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 183.—Serán partes en el procedimiento.

I.—El actor.

II.—El demandado. Tendrán este carácter.

a).—La autoridad fiscal que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que legalmente la sustituya.

b).—El particular a quien le derive un interés patrimonial directo de la resolución cuya nulidad se pida, de acuerdo con lo que establece la Fracción VII del Artículo 181.

III.—El tercero que, dentro del procedimiento administrativo, aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

IV.—La Dirección General de Hacienda, y el Síndico Municipal que corresponda, aunque no sean actores ni demandados. Tanto en este caso, como cuando intervengan en los juicios con el carácter de actores o demandados, su representación estará, en el primer caso, a cargo del Director General de Hacienda y, en el segundo, a cargo del propio Síndico Municipal.

Podrá apersonarse al juicio, como coadyuvante de la Dirección General de Hacienda del Estado y del Síndico Municipal, quien tenga interés directo en la anulación, en el caso de la fracción VII del artículo 181.

Artículo 184.—El silencio de las autoridades fiscales estatales y municipales se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término señalado, en treinta días.

Artículo 185.—Las autoridades fiscales estatales o municipales podrán, mediante oficio, acreditar representantes en las audiencias, con facultades para rendir pruebas y alegar.

Artículo 186.—En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal, no se dará entrada a ningún incidente de previo y especial pronunciamiento, con excepción de los relativos a la acumulación de autos y a la nulidad de actuaciones. Todas las cuestiones diversas que las partes susciten, se reservarán para la audiencia.

Artículo 187.—Las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, podrán encomendarse al Secretario del mismo o al Juez de Primera Instancia, o Menor de la Jurisdicción.

SECCION SEGUNDA

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS CREDITOS

Artículo 188.—Toda resolución debe ser notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada y se asentará la razón respectiva en el expediente a que pertenezca, inmediatamente después de la resolución misma.

Artículo 189.—Las notificaciones se harán:

I.—A las autoridades fiscales siempre por oficio, o por oficio y telegrama a la vez, en casos urgentes, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato.

II.—Personalmente, en la forma señalada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

a).—La que admita o deseche una demanda.

b).—La que rechace una garantía o declare no haber lugar a dispensarla.

c).—La que señale día para la audiencia.

d).—La de sobreseimiento y la sentencia.

e).—La que mande citar a un tercero.

f).—El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

g).—En cualquier caso, urgente, si así lo ordena el Tribunal.

III.—Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en las Salas del Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, y si no se presentaren con oportunidad, por lista autorizada, que se fijará en los estrados del local de la Secretaría de Acuerdos de la Sala que corresponda, al día siguiente del acuerdo.

Artículo 190.—La lista contendrá el nombre de la persona a quien se notifique, el número del expediente en que la notificación se haga, síntesis o parte dispositiva, en su caso, de la resolución correspondiente y fecha de la misma, asentándose en el expediente la fecha de la lista.

Artículo 191.—Las notificaciones se harán a los representantes de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto. La facultad para recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias.

Artículo 192.—Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.—Las comprendidas en la fracción I del artículo 189, desde el día en que se haya entregado el oficio a la autoridad o se haya dejado en su oficina, si la autoridad se hubiere negado a recibirlo y la notificación tenga que hacerse en población donde tenga asiento la Sala que corresponda; en cualquier otro supuesto, cuando el correo haga entrega del oficio. En el primer caso, el empleado que entregue o deje el oficio, recogerá el recibo, agregando a los

autos la parte principal. En el segundo caso se mandará el oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo, para agregar éste a los autos.

II.—En los casos de las fracciones II y III del artículo 189 al día siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación personal, entregado el oficio por correo o fijada la lista, respectivamente.

Artículo 193.—Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones procedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que haya motivado la notificación, cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el momento en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de previo y especial pronunciamiento, se sustanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos, al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Artículo 194.—El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

I.—Serán improrrogables; se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezará a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas.

II.—Se contarán por días naturales; excluyendo los domingos y los días que el Tribunal declare no laborables, salvo cuando la Ley determine que se cuenten por horas.

III.—Los términos serán comunes, con excepción de los que se conceden para la interposición de recursos y del que se concede a la Dirección General de Hacienda del Estado para contestar la demanda.

SECCION TERCERA

DE LA DEMANDA

Artículo 195.—La demanda deberá presentarse directamente al Tribunal Fiscal o enviarse por correo certificado con acuse de recibo dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, excepto si el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representante en la República, o cuando fallezca durante el plazo a que este artículo se refiere, pues entonces el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días. En el caso de la Fracción VII del Artículo 181 la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes al día que se haya hecho saber la resolución al interesado.

Artículo 196.—La demanda deberá contener:

I.—El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones, debiéndose designar casa ubicada en la población donde tenga asiento la Sala del Tribunal Fiscal ante la que se promueva.

II.—El nombre del domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la Dirección General de Hacienda o por el Síndico del Ayuntamiento, así como los del tercero interesado cuando lo haya.

III.—La resolución o procedimiento que se impugne y las autoridades a que se refiere el inciso a) de la fracción II del Artículo 183.

IV.—Los hechos y fundamento de Derecho en que se apoye la reclamación; y

V.—Las pruebas que el actor se proponga rendir; cuando ofrezca prueba pericial o testimonial, el actor deberá indicar desde luego el nombre y domicilio de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios respectivos.

Se presentará una copia de la demanda para cada una de las partes y una más cuando se pida la suspensión del procedimiento administrativo. El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de la contestación de la misma, exclusivamente en los siguientes casos:

a).—Cuando se demande una negativa ficta; y

b).—Cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, sino hasta que la demanda esté contestada.

Artículo 197.—El actor deberá acompañar con su instancia los documentos justificativos de su personalidad, cuando no gestione en nombre propio; a menos que compruebe que dicha personalidad le ha sido reconocida en el procedimiento dentro del cual haya emanado la resolución que reclama.

Igualmente, deberá presentar los documentos o copia de ésta, en que funde la acción, salvo que bajo protesta de decir verdad, manifieste que no los tiene en su poder, ni están a su disposición, casos en los cuales indicará el archivo, lugar en que se encuentren o persona que los deba.

Artículo 198.—Si la demanda fuera oscura o irregular, el Tribunal deberá prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, dentro del término de cinco días. Si dentro de este término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada.

Artículo 199.—Se comunicará a la Dirección General de Hacienda del Estado y a las autoridades demandadas la resolución por la que se deseche una demanda, remitiéndoles copia de ésta.

SECCION CUARTA

DE LA CONTESTACION

Artículo 200.—Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que la contesten dentro del término de veinte días.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar correrá individualmente para cada uno.

Artículo 201.—El demandado, en su contestación, se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera precisa.

Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor imputó de manera precisa al demandado, cuando no se produzca la contestación dentro del plazo a que alude el párrafo primero del artículo anterior, cuando ésta sea omisa o cuando sin causa justificada no se presente la documentación respectiva.

ARTICULO 202.—El demandado, la Dirección General de Hacienda del Estado y el Síndico Municipal, expresarán también en su contestación los hechos y las consideraciones de derecho que a su juicio:

I.—Impidan que se emita una resolución en cuanto al fondo.

II.—Demuestren que no ha nacido o que se ha extinguido el derecho en que el actor apoye su demanda.

En los juicios en que legalmente no deba intervenir un particular como tercero, la Dirección General de Hacienda del Estado y el Síndico Municipal podrán formular pedimento en el sentido de que se pronuncie sentencia favorable al actor en los siguientes casos:

I.—Cuando la demanda se funde en la interpretación que la Dirección General de Hacienda o el Presidente Municipal hayan dado a las disposiciones fiscales en que aquella se cita, en los términos de la Ley;

II.—Siempre que sea claro e indubitable el derecho del demandante.

El actor podrá pedir al Tribunal Fiscal, cuando estime que la controversia suscitada esté comprendida en cualquiera de los casos anteriores, que requiera a la Dirección General de Hacienda del Estado o en su caso al Síndico Municipal, para que manifiesten en un plazo de 20 días, si piden la resolución inmediata del juicio en favor del actor o la continuación del procedimiento en su tramitación regular.

En tal pedimento, sea en uno u otro sentido, se expresarán con toda amplitud las razones en que se apoye.

El Tribunal Fiscal proveerá favorablemente los pedimentos de resolución excepcional del juicio, en un término no mayor de diez días siempre que sean demostrados plenamente los presupuestos a que se refiere el punto número uno, o cuando en el caso a que se refiere el punto número dos, no exista criterio que sea francamente antagónico al de la Dirección General de Hacienda o al del Síndico Municipal.

Artículo 203.—En el escrito de contestación, del que se presentará una copia para cada una de las partes, el demandado ofrecerá las pruebas que se proponga rendir.

Cuando se trate de pruebas periciales y testimoniales indicará los nombres y domicilios de los peritos y acompañará los interrogatorios correspondientes.

Igualmente enviará los interrogatorios de repreguntas a que haya lugar y hará las designaciones que correspondan con relación a las pruebas ofrecidas por el actor.

Artículo 204.—Dentro del mismo plazo de veinte días que señala el Artículo 200, el tercero interesado y coadyuvante a que alude la parte final del Artículo 183 podrán apersonarse en el juicio mediante un escrito respecto al cual será aplicable lo dispuesto en los Artículos anteriores.

SECCION QUINTA

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 205.—Puede obtenerse la suspensión del procedimiento de ejecución mediante el aseguramiento del interés fiscal, en los términos señalados por el Artículo 17.

Artículo 206.—La solicitud se formulará por escrito con copia de la demanda respectiva en cualquier tiempo, hasta antes de dictarse sentencia, ante la Dependencia Ejecutora sea Estatal o Municipal, la que otorgando para ello un plazo de 15 días, aceptará la garantía que se ofrezca, si fuera procedente, y suspenderá de plano el procedimiento, hasta que le le comunicare la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio. Si transcurren treinta días desde la fecha de la suspensión sin que la Dependencia Ejecutora tenga noticia oficial de la admisión de la demanda, podrá continuar el procedimiento de ejecución, a menos que el afectado demuestre que la demora no le es imputable.

La suspensión concedida queda sujeta, en todo caso, a la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio.

La garantía podrá otorgarse directamente ante la Dirección General de Hacienda, la que al recibirla lo comunicará a la Dependencia Ejecutora, para los efectos consiguientes.

No se exigirá la constitución de la garantía si el interés fiscal está asegurado con anterioridad, o si el afectado demuestra satisfactoriamente estar en notoria insolvencia.

Artículo 207.—Cuando la suspensión se solicite después de verificado el embargo, se exigirá además, para concederse, el aseguramiento de los gastos originados por el procedimiento de ejecución seguido.

Artículo 208.—Si la Autoridad Fiscal, sin causa justificada, niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, podrá ocurrirse en queja ante el Tribunal Fiscal en un término de cinco días.

La Dirección General de Hacienda y el Síndico Municipal, tendrán a su alcance el mismo recurso para combatir, dentro del plazo señalado, las decisiones citadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables.

Con copia del escritorio relativo, el Tribunal pedirá informe a la autoridad, la que deberá rendirlo dentro de las 72 horas; y citará desde luego a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los quince días siguientes, en cuya audiencia se dictará la resolución que corresponda.

Si la autoridad no rinde el informe solicitado o es omisa en él, se procederá en los términos del segundo párrafo del Artículo 201 de este Ordenamiento, y se le impondrá de plano una multa de \$100.00 a \$500.00.

SECCION SEXTA DE LA ACUMULACION

Artículo 209.—Procede la acumulación, aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo acto o contra varios puntos decisorios de una misma resolución, o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencias de otros.

También procederá la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales.

Artículo 210.—La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte ante el Tribunal Fiscal, en el juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Artículo 211.—Entre tanto se resuelve sobre la acumulación, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

Artículo 212.—Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano. Decretada la acumulación, se agregarán todos los autos para ser resueltos en una misma audiencia.

SECCION SEPTIMA DE LA AUDIENCIA Y DEL FALLO

Artículo 213.—En el mismo auto que se dé entrada a la demanda se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no exceda de un mes.

El orden de la audiencia será el siguiente:

I.—Se dará lectura a la demanda, a la contestación y al escrito del tercero interesado, si lo hubiere;

II.—Se dictarán, aún de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto a las gestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se resolverá cualquier otra cuestión incidental que se presente, recibiendo, previamente, las pruebas y escuchándose las alegaciones que formulen las partes sobre el particular.

III.—En su caso, recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad de la resolución o procedimiento impugnado.

El Tribunal gozará de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquiera diligencia que

tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir o aceptar la exhibición de cualquier documento.

El magistrado podrá formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas a las partes o a sus representantes así como los testigos y peritos; y

IV.—Se oirán los alegatos del actor de la parte demandada y del tercero interesado, que se formularán en ese orden. Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito. Cuando se formulen de palabra no podrán exceder de media hora para cada una de las partes.

Las promociones que las partes formulen en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, se resolverán de plano.

Artículo 214.—Con excepción de los alegatos, se tomará versión taquigráfica de la audiencia, la cual se agregará a los autos, después de revisada bajo la responsabilidad del Secretario.

Artículo 215.—Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en esta no hubiese habido oportunidad legal de hacerlo.

No se considerará comprendida en esa prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Cuando se planteen cuestiones de carácter absolutamente técnico, el Tribunal de oficio, deberá exigir que se rinda prueba pericial.

Artículo 216.—La audiencia podrá suspenderse o diferirse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio del Tribunal.

Artículo 217.—La recepción de las pruebas se hará de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuanto no se oponga a las siguientes reglas:

I.—Las posiciones se articularán precisamente en el acto de las audiencias y no se requerirá segunda citación para tener por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada.

Cuando la persona que deba absolver las posiciones radique fuera de la población donde tenga asiento la Sala respectiva y no tenga constituido en ésta apoderado con facultad para absolverlas, la diligencia se encomendará al Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción que corresponda.

II.—La impugnación de los documentos puede hacerse desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia;

III.—La prueba pericial se rendirá en la audiencia.

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente. Las partes y el Tribunal les pueden formular ob-

servaciones y hacerles las preguntas que estimen pertinentes, en relación con los puntos sobre lo que se dictamina. El perito tercero, en todo caso, será designado por el Tribunal. Cuando haya lugar a designar perito tercero o valuador, el nombramiento deberá recaer de preferencia en Instituciones de Banca Múltiple o de Crédito que cuenten con Departamento de Fideicomiso.

IV.—No será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público.

V.—Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes; tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un hecho. El Tribunal deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. Cuando el testigo resida fuera de la población donde tenga asiento la sala que corresponda, deberá el promevente, al ofrecer la prueba, presentar su interrogatorio.

VI.—La protesta y el examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes; y

VII.—Se apreciará la resolución impugnada, tal y como aparezca aprobada ante la autoridad fiscal a menos que ésta se haya negado a admitir las pruebas que se le ofrecieron, o que en la fase oficiosa del procedimiento tributario no haya tenido el actor oportunidad de ofrecerlas.

Los jueces de primera instancia estarán obligados a diligenciar los exhortos que expida el Tribunal Fiscal del Estado para el desahogo de pruebas que tengan que recibirse en lugar distinto de la residencia de la Sala del Tribunal y estarán facultados para designar peritos en rebeldía de las partes y, en su caso, del tercero en discordia.

Artículo 218.—La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las siguientes modificaciones:

I.—El valor probatorio de todos los dictámenes periciales, inclusive el de los avalúos, será calificado por el Tribunal según las circunstancias.

II.—Cuando por la relación de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos en materia de litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código aludido, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia;

III.—El Tribunal podrá invocar los hechos notorios, aunque respecto de ellos no se rinda prueba alguna.

IV.—Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la Autoridad Administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Artículo 219.—Serán causas de anulación de una resolución o de un Procedimiento Administrativo:

I.—Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.

II.—Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o del procedimiento impugnado.

III.—Violación de la disposición aplicada o no haberse aplicado la disposición debida.

IV.—Desvío de poder, tratándose de sanciones impuestas por infracción a las Leyes Fiscales.

Artículo 220.—Los fallos del Tribunal Fiscal tendrán fuerza de cosa juzgada. Se fundarán en Ley y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos. En sus puntos resolutive expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

Artículo 221.—Cuando la sentencia declare la nulidad y, salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto en los casos de la fracción séptima del Artículo 181, indicará las bases conforme a las cuales debe dictarse la nueva resolución fiscal. Mientras ésta no se pronuncie, continuará en vigor la suspensión del procedimiento administrativo que haya sido decretada dentro del juicio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Ordenamiento entrará en vigor el 1o. de Enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga el Código Fiscal del Estado de México del 31 de Diciembre de 1970.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan las disposiciones que se opongán al presente Código Fiscal del Estado.

ARTICULO CUARTO.—Los recursos que al entrar en vigor el presente Código estén pendientes de resolución, serán tramitados conforme al presente Ordenamiento.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—Diputado Presidente, **Profr. Juan Ramos Arenas**.—Diputado Secretario, **Lic. Armando Estrada Bernal**.—Diputado Secretario, **C. Romualdo García Cruz**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de Diciembre de 1979.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

C. P. Juan Monroy Pérez.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C.P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Oficial Mayor de Gobierno.

CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

C.P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,
Director de Gobernación.

ING. GONZALO GONZALEZ GABALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente
y Servicio Social Voluntario.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA,
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

L.A.E. JUAN RODRIGUEZ PLATT,
Jefe del Departamento de Organización,
Sistemas y Correspondencia.

PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística
y Estudios Económicos.

PROFR. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.